



RESOLUCION DE GERENCIA N° 415 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 10 AGO 2015

VISTO:

El Expediente N° 017014 de fecha 24 de julio de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña SANDRA DIANA MARTINEZ TORRES, fue notificada con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°0000355-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015 y; en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "BODEGA", imponiendo la multa de 60% de una UIT, por haber incurrido en la infracción "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" – código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, la supuesta infractora ha presentado Recurso de Nulidad contra el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°0000355-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, y declare Fundada su Recurso y sus efectos bajo los siguientes fundamentos: que conforme obra en las pruebas instrumentales el administrado para el giro de Bodega tuvo que ceñirse a la normatividad establecida, para lo cual ha cumplido con todos los requisitos que exige el reglamento para la otorgación de Licencia de apertura de establecimiento acorde a Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, como son el Certificado de compatibilidad de uso, certificado de Inspección Técnica de defensa civil y habiendo realizado diversos pagos para la obtención del mismo y se le expidió la Licencia de funcionamiento N° 200901569, con fecha 05 de mayo de 2009 y desde entonces viene funcionando como Bodega con su respectiva autorización expedida por el SAT, que con fecha 20 de julio de 2015, el fiscalizador interviene su local bajo el argumento que ha cometido la "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" – código 08-006; y sentando estos supuestos en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°0000355-2015-MPH, materia de impugnación y su representado no toma en cuenta la Licencia de funcionamiento con giro de Bodega para venta de abarrotes al por menor bebidas gaseosa, agua mineral, yogurt galletas y distintos dulces que en toda bodega se vende y al momento de la intervención se constato que estuvieron consumiendo bebidas gaseosas 04 persona de ambos sexos, lo que se ha obviado tener en cuenta en la intervención de su local, adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de Licencia de funcionamiento, Acta de Constatación y/o Fiscalización N°0000355-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, copia de DNI;

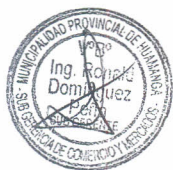
Qué, en el operativo inopinado realizado por la Sub Gerencia de Comercio Mercado y Policía Municipal con apoyo del Serenazgo se interviene el local Bodega ubicado en el Jr. Union N° 244 Barrio Magdalena y se constata lo siguiente: que al intervenir el local se observa a 03 varones y 01 mujer todos ellos consumiendo cerveza, en el local existe una Rokola, tiene 02 ambientes donde hay 04 mesas con sus respectivas silla, un televisor, un aproximado de 60 cajas de cerveza ya consumidas, el local cuenta con Licencia de funcionamiento definitiva con giro de Bodega; por lo que se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°0000355-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, por haber incurrido en la infracción "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" – código 08-006;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, pero este recurso de Nulidad carece de valor probatorio, además para contradecir una acta de constatación bastaría un simple descargo según **el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**". Según lo prescrito por la normativa el fiscalizador al cumplir con su función no incurrió en ninguna de las causales de Nulidad que estipula la ley 27444 en su artículo 10°, por ende la petición del administrado carece de fundamento legal y no plasma la realidad de los hechos acaecidos y que el local funcionaba como bara y esaba ambientado para ello, además este recurso requiere de Prueba nueva y el recurso presentado no tiene este requisito Sine Quanon de procedencia por lo que carece de valor jurídico, por ende deviene en Infundado y se emita la Resolución de sanción correspondiente;



Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

Que, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 017014 de fecha 24 de julio de 2015, se acredita fehacientemente que la administrada doña SANDRA DIANA MARTINEZ TORRES, al momento de la intervención se encontró en su local a 04 personas libando cerveza, además de contar con una Rokola y 04 mesas con sus respectivas sillas, además de 60 cajas consumidas de cerveza, por ende a la luz de la realidad que Bodega esta ambientado con 02 ambientes para expender cervezas acorde al **Principio de presunción de veracidad de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general** que señala **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"** del Principio citado se desprende que existe presunción *luris Tantum* prueba en contrario ya que el acta de constatación plasma la realidad de los hechos y que el local no funciona como Bodega, sino que esta adecuada y funciona como BAR contraviniendo su Licencia de funcionamiento y la normativa contemplada en la Ordenanza Municipal 007-2011-MPH/A con una conducta dolosa que lesiona el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, lo que alega la administrada de que cuenta con Licencia de funcionamiento eso no esta en discusión nadie le niega ese derecho adquirido, sino la vulneración de las obligaciones contempladas en el mismo conducta Contra Legem, por lo que se declare IMPROCEDENTE su petición y se emita la Resolución de sanción correspondiente;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

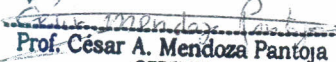
ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña SANDRA DIANA MARTINEZ TORRES, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "BODEGA", con la multa equivalente al 60% de una UIT, siendo la suma ascendente a dos mil trescientos diez con 00/100 Nuevos Soles (S/ 2310.00), por la infracción por "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" – código 08-006; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificado, consentido y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Union N° 244 Barrio de la Magdalena, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 10 AGO. 2015

Oficio Circ. N° 2303 - 2015-UTD -SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo establecido en la Ley, copia
del original de: RE- 415-2015-MPH/SGM

de fecha: 10 AGO 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
11 AGO 2015	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: _____	Nº Reg: _____